

REGLAMENTO (CEE) Nº 925/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 577/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 789/87 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo válido para la campaña 1987/88 para la colza, la nabina y el girasol, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función del precio indicativo y de la nueva calidad tipo para el girasol propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que las producciones de semillas de colza, de nabina y de girasol estimadas para la campaña de comercialización 1987/88 no se han fijado; que el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función de los importes válidos para la campaña de comercialización 1986/87; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y septiembre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de abril de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la colza, la nabina y el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 37.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,610	0,610	0,610	0,100	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,344	37,186	37,028	31,552	31,473	31,473
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	89,96	89,59	89,24	76,28	76,09	76,36
— Países Bajos (Fl)	101,36	100,95	100,53	85,93	85,72	85,99
— UEBL (FB/Flux)	1 744,37	1 736,89	1 729,41	1 472,09	1 468,35	1 464,30
— Francia (FF)	256,37	255,14	253,71	214,26	213,64	214,22
— Dinamarca (Dkr)	315,05	313,65	312,26	265,41	264,71	263,21
— Irlanda (£ Irl)	28,145	28,009	27,870	23,426	23,357	23,277
— Reino Unido (£)	21,196	21,070	20,944	17,467	17,404	17,298
— Italia (Lit)	56 074	55 812	55 444	47 098	46 968	46 758
— Grecia (Dr)	3 664,41	3 617,97	3 567,41	2 901,74	2 888,00	2 831,54
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	14,58	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 412,03	4 386,23	4 360,44	3 639,64	3 626,59	3 600,18
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 312,61	5 279,93	5 222,69	4 374,37	4 359,96	4 321,28

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	1,860	2,600	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	1,250	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	38,594	38,436	38,278	34,052	33,973	33,973
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	92,94	92,58	92,22	82,25	82,06	82,33
— Países Bajos (Fl)	104,72	104,31	103,90	92,65	92,45	92,71
— UEBL (FB/Flux)	1 802,96	1 795,48	1 788,01	1 589,27	1 585,53	1 581,48
— Francia (FF)	265,25	264,02	262,59	232,01	231,39	231,97
— Dinamarca (Dkr)	325,73	324,34	322,94	286,77	286,07	284,56
— Irlanda (£ Irl)	29,124	28,987	28,848	25,382	25,313	25,234
— Reino Unido (£)	21,980	21,854	21,728	19,035	18,972	18,866
— Italia (Lit)	57 998	57 736	57 368	50 946	50 816	50 606
— Grecia (Dr)	3 810,26	3 763,82	3 713,25	3 193,43	3 179,68	3 123,23
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	379,07	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 594,28	4 568,48	4 542,69	4 004,14	3 991,09	3 964,67
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	379,54	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 502,38	5 469,70	5 412,46	4 753,90	4 739,49	4 700,81

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes (1)
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	42,463	42,421	42,500	42,500	38,897
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	102,40	102,30	102,50	102,61	94,02
— Países Bajos (Fl)	115,38	115,27	115,48	115,59	105,91
— UEBL (FB/Flux)	1 982,70	1 980,72	1 984,45	1 983,80	1 814,90
— Francia (FF)	290,37	290,05	290,40	289,93	264,31
— Dinamarca (Dkr)	357,73	357,36	358,06	358,06	327,27
— Irlanda (£ Irl)	31,864	31,827	31,893	31,726	28,901
— Reino Unido (£)	23,813	23,779	23,842	23,842	21,574
— Italia (Lit)	63 578	63 507	63 503	63 639	58 088
— Grecia (Dr)	4 076,68	4 044,94	4 029,46	4 014,67	3 591,03
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	501,54
— en otro Estado miembro (Pta)	4 065,00	4 058,14	4 071,04	4 039,80	3 764,16
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 653,36	6 639,92	6 617,73	6 606,10	6 038,98
— en otro Estado miembro (Esc)	6 437,46	6 424,45	6 402,99	6 391,74	5 843,02
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 015,85	4 008,99	4 021,89	3 996,42	3 720,78
— en Portugal (Esc)	6 407,11	6 394,10	6 372,63	6 364,94	5 816,22

(1) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,076750	2,071600	2,066830	2,062230	2,062230	2,048810
Fl	2,346590	2,343960	2,341650	2,339000	2,339000	2,329050
FB/Flux	43,032300	43,049600	43,068300	43,085900	43,085900	43,141200
FF	6,912640	6,919100	6,925120	6,932860	6,932860	6,952250
Dkr	7,811170	7,836080	7,860210	7,884450	7,884450	7,957490
£ Irl	0,776755	0,781472	0,785597	0,789304	0,789304	0,798713
£	0,707211	0,709056	0,710649	0,711999	0,711999	0,715847
Lit	1 477,21	1 480,29	1 483,36	1 486,44	1 486,44	1 498,96
Dr	152,47500	154,34900	156,21800	158,03100	158,03100	164,24300
Esc	160,03600	161,12400	162,32600	163,59800	163,59800	167,16100
Pta	145,63700	146,69000	147,61700	148,49500	148,49500	150,94600